



PROCESO DE AMPARO
EXPEDIENTE N° 30802-2022
JUNÍN

Lima, veinte de enero
de dos mil veintitrés

I. VISTOS:

El recurso de apelación de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, interpuesto por el demandante Héctor Juan Cartolin Párraga, contra la resolución número tres, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas sesenta y dos, que dispuso el **ARCHIVAMIENTO** del expediente, en aplicación del artículo 49 del nuevo Código Procesal Constitucional, en la demanda de amparo contra resolución judicial.

1. DEMANDA CONSTITUCIONAL

El quince de diciembre de dos mil veintiuno, Héctor Juan Cartolin Párraga interpuso demanda de amparo contra los jueces superiores de la Sala Civil Permanente de Huancayo, doctores César Augusto Proaño, Luis Miguel Samaniego Cornelio y Pércida Damaris Luján Zuasnabar, por la resolución número cuatro de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte; y, los jueces superiores de la misma Sala Civil, doctores Nick Olivera Guerra, Alexander Orihuela Abregú e Ítalo Arturo Borda Vargas, por la resolución número siete de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno y resolución número ocho del veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, y solicita la nulidad de las citadas resoluciones, por afectar su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva; y se restituya su situación jurídica hasta el momento de emitirse nueva resolución en el Expediente N° 04617-2004-66-1501-JR-CI-01 con inclusión del pago de costos del proceso.

2. AUTO DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

2.1. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la resolución número dos, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, declaró **inadmisible** la demanda de amparo, concediéndole **tres días** para la subsanación de las observaciones. Se debía cumplir con lo siguiente.



PROCESO DE AMPARO
EXPEDIENTE N° 30802-2022
JUNÍN

- i. Cumpla con precisar e identificar la resolución o las resoluciones contra las que dirige su demanda de amparo.
 - ii. Acredite y cumpla con presentar las constancias y/o cédulas de notificación de las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento, a fin de determinar si la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido por la norma procesal.
 - iii. Cumpla con presentar su escrito de forma ordenada, teniendo en cuenta que los pedidos con la fórmula “otrosi”, son pedidos independientes, conforme lo prescribe el artículo 130 del Código Procesal Civil.
 - iv. Cumpla con incluir en el emplazamiento a la procuraduría pública del Poder Judicial, precisando la dirección real y exacta a donde se le deberá notificar, conforme lo prescribe el artículo 47 de la Constitución.
 - v. Cumpla con lo dispuesto en los numerales 5) y 6) del artículo 2 del Código Procesal Constitucional que prescribe que la demanda de amparo se presenta por escrito y deberá contener cuando menos, los siguientes datos y anexos: de los derechos que se consideran violados o amenazados y el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide, por lo que deberá precisar con claridad cuál es el petitorio de su demanda, debido a que se aprecia que se viene cuestionando el laudo arbitral emitido, situación que no se puede cuestionar en este tipo de procesos.
 - vi. Precise cuál es el contenido constitucionalmente protegido del derecho cuya vulneración alega.
- 2.2.** Por resolución número tres del tres de mayo de dos mil veintidós, se dispuso el archivamiento del expediente, en aplicación del artículo 49 del Código Procesal Constitucional, por cuanto la parte demandante no cumplió con presentar su escrito subsanatorio dentro del plazo concedido.



PROCESO DE AMPARO
EXPEDIENTE N° 30802-2022
JUNÍN

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha de ingreso veintitrés de mayo de dos mil veintidós, Héctor Juan Cartolin Párraga, interpuso recurso de apelación, refiriendo que se ha procedido a declarar el archivo de su demanda, sin observar lo dispuesto por los artículos 155-C y 147 del Código Procesal Civil.

II. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO. La naturaleza del amparo contra las resoluciones judiciales

1.1. Conforme lo señala el artículo 42 del Código Procesal Constitucional, esta Sala Suprema sólo es competente para conocer de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales.

1.2. Que este tipo de amparos proceda contra decisión expedida en proceso judicial se justifica por la necesidad de determinar si los argumentos y el propio pronunciamiento son congruentes con los mandatos constitucionales, dado que su normatividad tiene eficacia plena y vincula tanto al Estado como a los particulares. Se trata, por tanto, de una forma de control de la constitucionalidad de los actos del Poder Judicial¹.

1.3. En esa perspectiva, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe que: *“respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso”*.

Ello implica que, en la resolución cuestionada, debe advertirse una vulneración directa y manifiesta del conjunto de derechos que comprenden la tutela procesal efectiva. Por lo tanto, no procederá si no existe tal vulneración. Tampoco –conforme al artículo 200 inciso 2 de la Carta Magna–, procederá si la resolución judicial ha sido emanada de un procedimiento regular. A ello cabe añadir lo prescrito en el artículo 7 inciso 1 del mencionado Código Procesal Constitucional, cuando dispone que no procede las acciones

¹ Castillo, Luis. (2009). *Algunas cuestiones en torno al amparo contra resoluciones judiciales*. Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces, (14), 17-36.



PROCESO DE AMPARO
EXPEDIENTE N° 30802-2022
JUNÍN

constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

SEGUNDO. Notificaciones de las resoluciones judiciales

La Ley N.° 30229 en su Primera Disposición Complementaria Modificatoria, incorpora al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, los artículos 155-A, 155-B, 155-C, 155-D, 155-E, 155-F, 155-G, 155-H y 155-I.

El artículo 155-C, sobre los efectos de la notificación electrónica, establece que:

“La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica (...)”.

Siendo ello así, dicha normatividad precisa que el plazo señalado en el trámite procesal que corresponda –en el caso de autos, tres días para presentar su escrito subsanatorio- comienza a contabilizarse a partir del segundo día posterior de remitido a la casilla electrónica correspondiente la notificación respectiva.

Por su parte, el artículo 147 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria establece:

Artículo 147.- “El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija y, cuando es común, desde la última notificación.

No se consideran para el cómputo los días inhábiles. (...)”

TERCERO. Delimitación de la controversia

El tema en debate consiste en determinar si correspondía declarar el archivo del presente proceso.



PROCESO DE AMPARO
EXPEDIENTE N° 30802-2022
JUNÍN

CUARTO. Análisis del caso concreto

4.1. De los actuados, se advierte que a fojas sesenta y dos obra la resolución número dos, que resolvió declarar inadmisibles de la demanda, otorgándole el plazo de tres días para que presente escrito de subsanación, resolución que fue notificada al apelante el día dieciocho de abril de dos mil veintidós, en su casilla electrónica número 7392, mediante Cargo de Notificación N° 2022 – 005270-SP-CI, a nombre del demandante Héctor Juan Cartolin Párraga conforme al cargo de entrega de cédula de notificación, de fojas ciento seis.

4.2. A fojas cincuenta y siete, obra el escrito de subsanación, presentado el veinticinco de abril de dos mil veintidós y, seguidamente, mediante la resolución impugnada se procedió a archivar el proceso, por no cumplir con subsanar las omisiones requeridas dentro del plazo previsto por la norma procesal.

4.3. De esta forma, teniendo presente que el recurrente ha sido notificado el dieciocho de abril de dos mil veintidós con la resolución número dos, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se colige que el plazo para subsanar se vencía el veinticinco del mismo mes y año.

4.4. No obstante, de lo expuesto en la resolución impugnada se advierte que el Colegiado Superior ha incurrido en error en el cómputo del plazo, por cuanto al haberse notificado al apelante en su casilla electrónica señalada como domicilio procesal con la resolución número dos el día dieciocho de abril de dos mil veintidós, en atención al artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cómputo del plazo debe computarse a partir del veintiuno de abril de dos mil veintidós, siendo erróneo el cálculo del plazo realizado por el Colegiado Superior al considerar que este se computaba desde dieciocho de abril de dos mil veintidós, pues no tuvo en consideración que conforme al citado artículo 155-C la resolución “*surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica*”, por lo que el plazo otorgado para subsanar la demanda vencía el veinticinco de abril de



PROCESO DE AMPARO
EXPEDIENTE N° 30802-2022
JUNÍN

dos mil veintidós, fecha en la que el demandante presentó su escrito de subsanación.

4.5. Por consiguiente, al evidenciarse el error insubsanable cometido en el cómputo de los plazos en la resolución de mérito, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro homine* contenidos en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, y en aplicación supletoria de los artículos 382 y 176 último párrafo del Código Procesal Civil, corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto y declarar la nulidad de la resolución impugnada, a efecto de que se califique de acuerdo a ley el escrito de subsanación, teniendo presente lo señalado en la presente resolución.

Por tales consideraciones, declararon **NULA** la resolución número tres de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas sesenta y dos, que dispone archivar el presente proceso, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia del Junín, debiendo la Sala Superior efectuar nueva calificación; en los seguidos por Héctor Juan Cartolin Párraga contra el procurador público del Poder Judicial, y otros, sobre proceso de amparo; y, *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Linares San Román**.

S.S.

AMPUDIA HERRERA

CARTOLIN PASTOR

LINARES SAN ROMÁN

LLAP UNCHON

CORANTE MORALES

Cmp/cda